Expediente: 056600337918
Radicado: AU-04810-2022
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 14/12/2022 Hora: 19:60:37 Folios: 3

DIGITALIZADO

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Rios Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental N° SCQ-134-0254 del 16 de febrero de 2021,** interesado interpuso Queja ambiental en la que solicitó a esta Corporación lo siguiente *"...tala de bosques en ronda hídrica..."*.

Que, a través del **Auto con radicado No. AU-00784 del 08 de marzo de 2021,** se dispuso **ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, contra personas indeterminadas, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer plenamente la identidad de los presuntos responsables de las afectaciones ambientales relacionadas en la **Queja ambiental N° SCQ-134-0254 del 16 de febrero de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Que, en desarrollo de lo anterior, por medio del mismo Acto administrativo, se ORDENÓ la práctica de las siguientes pruebas:

- Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica al predio con coordenadas geográficas Y(n): 5° 57' 10.85", X (-w): -74° 50 38.65" a una altura Z: 493 msnm, ubicado en la vereda Altavista del Municipio de San Luis, a fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

- Entrevistar al señor CARLOS VÁSQUEZ, sin más datos, con el fin de obtener información que permita identificar e individualizar al presento infractor de las actividades de aprovechamiento de especies forestales, sin los respectivos permisos, que se adelantaron en el predio con coordenadas Y(n): 5° 57' 10.85", X (-w): -74° 50 38.65" a una altura Z: 493 msnm, ubicado en la vereda Altavista del Municipio de San Luis.

Que funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron de conformidad a lo dispuesto en el **Auto con radicado No. AU-00784 del 08 de marzo de 2021** y de ello emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-07306**

del 18 de noviembre de 2022, dentro del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)
25. OBSERVACIONES:

En atención a Auto con radicado AU-00784-2021 del 08 de marzo de 2021, en el cual se ordena abrir por un periodo de 6 meses indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio, se evidencia que:

25.1. *El día 02 de noviembre de 2022 se realiza visita técnica al predio perteneciente a Calcáreos Industriales y Agrícolas Ltda., con el acompañamiento de la señora Diana Carolina García Mejía identificada con cédula de ciudadanía 1.017.140.643, quien desempeña el cargo de líder de gestión ambiental y social, y el señor Carlos Emilio Vásquez identificado con cédula de ciudadanía 70.353.896, quien se desempeña como Guardabosques, los cuales manifestaron que en el predio no se volvieron a realizar labores de tala sin los respectivos permisos de aprovechamiento.*

25.2. *Se realizó recorrido en el lugar de afectación, con coordenadas registradas en la* ***Tabla 1****, en donde se verificó que no se continuaron con las actividades de tala ilegal de bosque natural,* ***Figura 1****.*

Tabla 1. *Coordenadas de la zona afectada en el predio perteneciente a Calcáreos industriales y agrícolas Ltda.*

Descripción del punto	***Coordenada X***	***Coordenada Y***
Zona de afectación 1	*74°50'37.99"*	*5°57'13.27"*
Zona de afectación 2	*74°50'38.21"*	*5°57'12.49"*
Predio del señor Lolo Castrillón	*74°50'37.71"*	*5°56'53.33"*

25.3. *Se visitó nuevamente el predio del señor Lolo Castrillón, en donde una persona (sin más información), nos comunicó que el señor Castrillón se encontraba en la Autopista y no sabía a qué hora regresaba; asimismo, el señor Carlos Emilio Vásquez, guardabosques, expresó que le ha preguntado al señor Castrillón y él siempre asegura que no sabe nada de la extracción de madera ilegal en el predio.*

25.4. *Alrededor del predio en donde se realizó la tala no se encontraron más personas que puedan dar información acerca de los presuntos infractores del aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos de aprovechamiento.*

Figura 1. *Registro fotográfico de la zona de afectación.*

26. CONCLUSIONES:

26.1. *Se suspendió la extracción de madera que se venía realizando sin los respectivos permisos, en el predio perteneciente a Calcáreos Industriales y Agrícolas Ltda., ubicado en el sector Perros Bravos del municipio de San Luis.*

26.2. *El señor Carlos Emilio Vásquez, guardabosques de la empresa, manifiesta que no tiene conocimiento del presunto infractor y que no se ha vuelto a evidenciar más actividades de tala.*

26.3. *Por otro lado, no se logró ubicar al señor Lolo Castrillón, quien anteriormente había expresado que no sabía nada de la extracción de madera y es quién vive cerca del predio donde hubo la afectación.*

26.4. *Adicionalmente, alrededor de la zona no se encuentran más personas que nos puedan dar información acerca de la actividad que se realizó ilegalmente. Por tanto, no se pudo establecer quién es el responsable*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el Auto de apertura de investigación.

icontec ISO 9001
icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo establecido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-07306 del 18 de noviembre de**

2022, se procederá a declarar el cierre de la indagación preliminar aperturada a través del **Auto con radicado No. AU-00784 del 08 de marzo de 2021** y se ordenará el archivo definitivo del expediente No. **056600337918**, teniendo en cuenta, que se suspendió la extracción de madera que se venía realizando sin los respectivos permisos, en el predio perteneciente a Calcáreos Industriales y Agrícolas Ltda., ubicado en el sector Perros Bravos del municipio de San Luis. Por ello no es posible dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Lo anterior se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

PRUEBAS

- Queja ambiental **No. SCQ-134-0254 del 16 de febrero de 2021.**
- Informe técnico de queja **No. IT-01202 del 04 de marzo de 2021.**
- Informe técnico de control y seguimiento **No. IT-07306 del 18 de noviembre de 2022**

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**, aperturado mediante el **Auto con radicado No. AU-00784 del 08 de marzo de 2021.**

ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR a la sociedad **CALCÁREOS INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS LTDA,** distinguida con Nit: 8909008440, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, la importancia de continuar vigilantes ante el cuidado de los recursos naturales en el predio de su propiedad, así como reportar a Cornare en la Oficina de la Regional Bosques de Cornare, ubicada en el municipio de San Luis, teléfono 5461616 ext. 557, actividades de tala ilegal, en caso que se identifique nuevamente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056600337918**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente, el presente Acto a la sociedad **CALCÁREOS INDUSTRIALES Y AGRÍCOLAS LTDA,** distinguida con Nit: 8909008440, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, haciéndoles entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha 12/12/2022
Expediente: 056600337918
Técnico: Tatiana Montoya
Asunto: Queja ambiental-Archivo